

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1132/2018-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada **el diez de julio de dos mil diecinueve**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido vía electrónica por el recurrente citado al rubro ante *la falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley por parte del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos*, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **nueve de noviembre de dos mil dieciocho**, ***** , presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00992118**, ante el **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“Le solicito el oficio mediante el cual la C. Ilayali vivo torres se encuentra comisionada en esa organización, así mismo las funciones que realiza, ya que al estar comisionada sigue percibiendo su sueldo sin laborar en su fuente de trabajo, le señalo que sus prestaciones se pagan con dinero público” (Sic.)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, ***** , promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho**, bajo el folio **IMPE/0004770/2018-XII**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“no estoy de acuerdo con la respuesta, en virtud de la negativa para entregar información sin fundamento legal alguno.” (Sic)

III. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **diez de enero de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia III a cargo del Comisionado Ponente Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez.

IV. Mediante acuerdo de fecha **once de enero de dos mil diecinueve**, el Comisionado Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1132/2018-III**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de que remitiera en copia certificada los documentos que acreditaran que dio respuesta a la solicitud de referencia, en tiempo y forma de manera fundada y motivada o bien entregara la información peticionada, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondría una multa en resolución definitiva; asimismo, se hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. El **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, el Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1132/2018-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

VI. Con fecha **veinticuatro de enero de dos mil diecinueve**, se recibió en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0000322/2019-I**, el oficio **SUTPEPEMOR/SO/031/2019**, de fecha **veintidós de enero de dos mil dieciocho**, a través del cual la **C. María Maricela Cruz Jiménez, Secretaria de Organización del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, manifestó lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89, 91 y 93 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se le indica que la información solicitada se encuentra en el expediente personal de la C. ILAYALI VIVO TORRES.

Cabe destacar que este Sindicato NO puede proporcionar dicha información ya que solo es de interés para los agremiados a este sindicato, el cual se rige por estatutos, dentro de los cuales en su artículo 9 fracción IV claramente señala:

“Guarda absoluta reserva de los asuntos que se traten en la asamblea o en la organización, cuando su divulgación perjudique los intereses colectivos o individuales de los miembros del sindicato”...”

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier **autoridad, entidad, órgano y organismo** de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

De lo anterior se advierte, que **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, al recibir y ejercer recursos de naturaleza pública, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente ***** hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **veintisiete de noviembre de dos**



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1132/2018-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

mil dieciocho y concluyó el **veintitrés de enero de dos mil diecinueve** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.**
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 14. Las que se deriven de la normativa aplicable.**

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, ante la falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la aplicación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta ley, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

“no estoy de acuerdo con la respuesta, en virtud de la negativa para entregar información sin fundamento legal alguno.” (Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió por la *ante la falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la aplicación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta ley*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, misma que actualiza las hipótesis que contempla el **artículo 118, fracciones XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente la entidad pública no suministró respuesta a la solicitud origen del presente fallo.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1132/2018-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente **el veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

No obstante lo anterior, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*–, para ofrecer pruebas y formular alegatos, la **C. María Maricela Cruz Jiménez, Secretaria de Organización del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, a través del oficio **SUTPEPEMOR/SO/031/2019**, de fecha **veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, recibido en este Instituto el **doce de febrero de dos mil diecinueve**, bajo el folio **IMIPE/0000322/2019-I**, manifestó lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89, 91 y 93 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se le indica que la información solicitada se encuentra en el expediente personal de la C. ILAYALI VIVO TORRES.

Cabe destacar que este Sindicato NO puede proporcionar dicha información ya que solo es de interés para los agremiados a este sindicato, el cual se rige por estatutos, dentro de los cuales en su artículo 9 fracción IV claramente señala:

“Guarda absoluta reserva de los asuntos que se traten en la asamblea o en la organización, cuando su divulgación perjudique los intereses colectivos o individuales de los miembros del sindicato”...”

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, toda vez que no obstante que se recibieron probanzas de ambas partes, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1132/2018-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

la C. María Maricela Cruz Jiménez, Secretaria de Organización del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través de su **oficio SUTPEPEMOR/SO/031/2019**, de fecha **veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, recibido en este Instituto el **doce de febrero de dos mil diecinueve**, bajo el folio **IMIPE/0000322/2019-I**, manifestó lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89, 91 y 93 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se le indica que la información solicitada se encuentra en el expediente personal de la C. ILAYALI VIVO TORRES.

Cabe destacar que este Sindicato NO puede proporcionar dicha información ya que solo es de interés para los agremiados a este sindicato, el cual se rige por estatutos, dentro de los cuales en su artículo 9 fracción IV claramente señala:

“Guarda absoluta reserva de los asuntos que se traten en la asamblea o en la organización, cuando su divulgación perjudique los intereses colectivos o individuales de los miembros del sindicato”...”

Así pues, del estudio realizado a la información otorgada, se desprende que el sujeto obligado, solventa lo petitionado por el particular, dado que proveyó la relación de cada persona que ha sido beneficiada con este recurso, así mismo copia del recibo de cada una, derivado de lo anterior, tenemos que el ente público, atendió a cabalidad lo petitionado por el ahora promovente, en virtud de que la información que proporcionó, en la respuesta otorgada dentro del recurso que se resuelve, coincide con la requerida por ***** , en su solicitud de acceso, en razón de ello, se tiene que el **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, cumplió con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información del particular.

Acorde a lo anterior, se tiene al sujeto obligado atendiendo a sus obligaciones de transparencia, por lo cual, el presente asunto queda debidamente concluido, por tanto, se determinan su **sobreseimiento**, en términos de lo dispuesto por los **artículos 128, fracción I y 132, Fracción II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**², lo anterior considerando los siguientes aspectos:

- a) Se cuenta con la información brindada por el sujeto obligado.
- b) A consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por ***** .
- c) El acto recurrido se extinguirá al momento de que este Instituto le proporcione al promovente la información que nos ocupa.

En relación a lo anterior, sirve de apoyo la **Tesis Aislada número I.8o.A.136 A**, identificada con número de registro **167607**, sustentada por los **Tribunales Colegiados de Circuito**, consultable en la página **2887**, Tomo **XXIX**, de marzo de **2009**, materia **Administrativa**, Novena época del **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, que al tenor literal expresa:

² “Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:

I. Sobreseerlo

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”

“Artículo 132.- Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien lo promueve el recurso de revisión;

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

III. El fallecimiento del recurrente, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1132/2018-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- **y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **tesis 2a./J. 156/2008**, registro No. **168489**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226**, con el siguiente contenido:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESSEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Atento a lo anterior, lo oportuno es remitir a ***** , toda la información provista en la sustanciación del presente asunto, con sus respectivos anexos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1132/2018-III

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- En términos del Considerando QUINTO se ordena remitir a ***** , la información brindada por el sujeto obligado.

TERCERO.- Posterior a los trámites a que haya lugar, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, y al recurrente en los **medios electrónicos** indicados para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo y Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

JAAS/IJ

